



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 61833-01.09.2009

R-348 - 01.09.2009 - Clasificación

Resolución N° 785

Reclamo acumulado N° 1076, de fecha 09.09.2008, Aduana Metropolitana.
Cargos N°s 650 y 651, de 18.06.2008
DIN N°s 2190057054-3 y 2190057052-7, de 02.05.2008
Resolución de Primera Instancia N° 210, de 25.03.2009.
Fecha de notificación: 07.04.2008

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1013, de fecha 28.08.2009, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana y apelación del abogado señor Benjamin Prado Casas.

Considerando:

Que se están reclamando los cargos acumulados que deniegan la preferencia arancelaria, por no dar cumplimiento al transporte directo que exige el capítulo IV, artículo 27 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, por cuanto se adjuntan guías aéreas que indican como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado y las pruebas presentadas no avalan en la forma establecida el envío directo desde el país del Tratado.

Que, al respecto, el artículo 27 N° 1 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, textualmente establece que: "El Trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes".

Que el numeral 2 del mismo artículo, señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, para acceder al tratamiento arancelario preferencial en Chile, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

Que el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, al respecto, cuando se recibió la causa a prueba, el abogado señaló que el artículo 4-17 del Tratado se encuentra suficientemente acreditado mediante formulario N° 7512 (Entry) extendido por la Aduana de EE.UU de Norteamérica y cuyas copias rolan en el proceso.

Que es evidente que el abogado incurre en un error, al confundir las disposiciones del TLC Chile-México con las del TLC Chile-China, y -en todo caso- en el expediente nunca se acompañó el formulario N° 7512, no hay constancia que la mercancía hubiese efectuado tránsito por Estados Unidos de N.A. y tampoco que sea originaria de México.

Que, agrega la apelación, que -en este sentido- ambas guías contienen la leyenda "Transshipment from China to SCL vía Hong Kong by sea" y que según lo dicho por el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A , mediante oficio circular N° 349, de 23.11.2007, el Servicio acepta como satisfactorio indistintamente, los documentos de transporte o el visado de "China Inspection Company Limited", en el Certificado de Origen.

Que, el reclamante señala en su apelación, que los cargos fueron por un supuesto incumplimiento de transporte directo, sin embargo la sentencia de primer grado se pronunció acerca de una materia ajena a la controversia, omitiendo el asunto controvertido.

Que, revisados los antecedentes del presente reclamo, es efectivo lo que señala la apelación, en cuanto a que hay una materia que no fue objeto de la controversia, por lo tanto constituye motivo para que este Tribunal de Segunda Instancia no la considere en su sentencia.

Que, en cuanto al visado de la CIC, es necesario considerar que las declaraciones de ingreso fueron aceptadas el 02.05.2008, por lo tanto, a esa fecha, estaba vigente, puesto que el oficio circular N° 349 es de fecha 23.11.2007 y además el mismo oficio se encarga de precisar que, China Inspection Company Limited (CIC) ha aceptado certificar el tránsito por Hong Kong, de mercancías originarias de China, con destino a Chile cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 27 del TLC Chile-China, a contar del 1 Diciembre de 2007.

Que, respecto de la leyenda que consigna la ruta de la mercancía desde que sale de China, se pudo comprobar que efectivamente está incluida en el texto del recuadro "Quantity, Description & Marks", de las guías aéreas que se encuentran a fs y 4 y 45 del expediente y que además, en las fotocopias de los certificados de origen se encuentra un timbre que contiene las certificaciones del CIC, por consiguiente se cumple con el requisito de embarque directo dispuesto por el Tratado y es procedente la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dejando sin efecto el cargo formulado.

Que, por tanto,

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese la preferencia arancelaria que señala el Tratado de Libre Comercio Chile-China.
- 3.- Déjense sin efecto los cargos N° 650 y 651, de fecha 18.06.2008 y las denuncias N°s 105154 y 105155, de 19.05.2008.

Anótese y comuníquese



Secretario



Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



JLVP/MCD
ROL-R-348-09
22.02.2012
09.01.2013
07.03.2013

RECLAMO DE AFORO Nº 1076 / 09.09.2008

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

El Reclamo de Aforo Nº1077, de fecha 09.09.2008, acumulado al Rol Nº1076, de igual fecha, interpuestos a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado Casas, en representación de los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., R.U.T. Nº 96.806.980-2, mediante la cual viene a reclamar los Cargos Nºs. 650 y 651, de fecha 18.06.2008, formulados a las Declaraciones de Ingreso Nº 2190057054-3/02.05.2008 y 2190057052-7/02.05.2008.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias Nºs. 105154 y 105155, del 19.05.2008, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, la funcionaria en revisión Documental formuló las denuncias, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, y la fecha de embarque de la guía aérea no es coincidente con la fecha del embarque indicada en el timbre del Certificado de Orgien, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que la denunciante no cumplió las instrucciones impartidas por Oficio Circular Nº352 de 09.05.2002, que instruyó que en la formulación de cargos, además de la descripción del comportamiento objetado, se debe hacer expresa mención del artículo que se estima infringido, y la inobservancia de esa instrucción afecta el grado de certeza que un acto de esa naturaleza requiere;
- 4.- Que agrega además, que la denegación del régimen, se basa en la falta de acreditación de "expedición directa", situación que ha sido objeto de instrucciones de la superioridad del Servicio de Aduanas, que se adjuntan documentos calificados como satisfactorios para ese fin, y que de la revisión de la información contenida en guías aéreas y Declaraciones de Ingreso, son suficientes para aclarar y demostrar lo innecesario de pedir otros documentos de transporte, considerando que la mercancía es originaria de la República Popular China, la expedición directa se encuentra acreditada en la forma prevista en el Tratado y en las instrucciones emanadas del Servicio, que se interpretó equivocadamente el artículo 27 del Tratado, y no se observó que la guía aérea cubre la totalidad del transporte de China a Chile, costo que fue asumido por el proveedor extranjero, por tal motivo, solicita dejar sin efecto los cargos formulados;

5.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en sus Informes N°s. 477 y 478, de fecha 26.09.2008, señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular las denuncias, debido a que entre ellos se encontraban los documentos que acreditan la no procedencia del Tratado invocado:

- la guía aérea indica que el corte y el primer puerto de embarque es Honk Kong, que no es parte del Tratado, documento que señala que el transporte de China a Hong Kong fue realizado vía marítima (T/S form China to SCL vía HK by sea 13DM080327019 on 28MAR08), como también señala la guía que la mercancía fue embarcada desde Hong Kong a Chile el 18.04.2008.
- el Certificado de Origen, con timbre emitido por CIC, indica como fecha de ingreso desde China a Hong Kong el 28.03.2008 y fecha de salida desde Hong Kong a Chile el 16.04.2008, fechas no coincidentes con las fechas indicadas en la guía aérea.
- En el campo 13 de los Certificados de Origen, para ambos despachos, señala los números de facturas 9314695035B/27.03.2008 y 9314694446B/27.03.2008, emitidas por Sony Ericsson Mobile Communications AB, expedida en Suecia(no presentada en reclamo), no dándose cumplimiento con lo dispuesto en el Oficio Circular N°245 de fecha 28.08.2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, que señala en su párrafo final que : "la facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el referido recuadro del certificado de origen la factura que emita el exportador".
- El Certificado de Transporte de la empresa DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited, presentado en carpeta del aforo documental, no es satisfactorio, ante la falta de datos;
- no se acredita el transporte marítimo entre China y Hong Kong, como tampoco el transbordo efectuado entre el puerto y aeropuerto de Hong Kong con destino a Santiago de Chile, gastos que no se acreditan en factura, considerando cláusula DDU, y en lo referente al no cumplimiento de las instrucciones del Oficio Circular N°352/2002, señala que dichas instrucciones son anteriores a la modificación de la Ordenanza de Aduanas, actualmente se aplica únicamente el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, y por las razones expuestas estima que el cargo y la denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala en sus descargos sobre materia ajena al reclamo, por tratarse del Tratado entre Chile y China y no entre Chile - México;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, el Certificado adjunto no se ajusta a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y cargo formulados, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

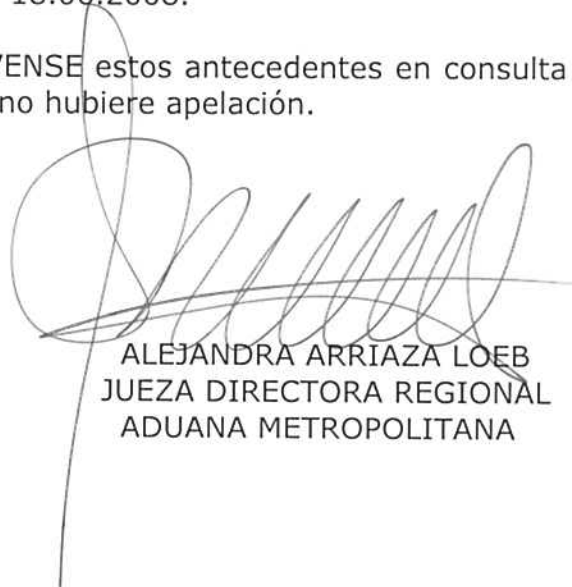
2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en las Declaraciones de Ingreso N°s. 2190057054-3/02.05.2008 y 2190057052-7/02.05.2008, consignadas a los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

2.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 105154 y 105155, del 19.05.2008, y los Cargos N°s.650 y 651, de fecha 18.06.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA
AAL/MGT/RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 14319 - 04623/09